

## Informe de Investigación

**Título:** DAÑO MORAL EN MATERIA CIVIL

**Subtítulo:** -

<b>Rama del Derecho:</b> Derecho civil	<b>Descriptor:</b> Jurisprudencia
<b>Tipo de investigación:</b> Compuesta	<b>Palabras clave:</b> Daño moral, daño objetivo, daño subjetivo, razonabilidad, proporcionalidad, nexo de causalidad, indemnización
<b>Fuentes:</b> Jurisprudencia	<b>Fecha de elaboración:</b> 01-2010

### Índice de contenido de la Investigación

<b>1 Resumen.....</b>	<b>1</b>
<b>2 Jurisprudencia.....</b>	<b>2</b>
VOTO N° 93-2009.....	2
Res. 000984-S1-F-2009.....	3
VOTO N° 73-2009.....	6
No. 034-2009-II.....	7
N° 020-2009-II.....	8
No. 397-2008.....	10

#### 1 Resumen

En el presente informe se recopilan extractos de jurisprudencia que desarrolla temas relacionados con el daño moral en materia civil. Particularmente, la búsqueda por restrictores incluyó los siguientes: análisis sobre la prueba y la fijación de la indemnización en caso del subjetivo, concepto, determinación, fijación y prueba del subjetivo, distinción entre daño objetivo y el subjetivo, fijación de la indemnización y carga de la prueba, tipos de daño indemnizable, aplicación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, deber de demostrar el nexo de causalidad en caso del daño subjetivo y aplicación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad

## 2 Jurisprudencia

### VOTO N° 93-2009<sup>1</sup>

Daño moral: Análisis sobre la prueba y la fijación de la indemnización en caso del subjetivo

Extracto:

VI.-Daño Moral: No obstante lo anterior, considera la suscrita Juzgadora, que al no informar los médicos a cargo de las cirugías, al accionante de los riesgos y complicaciones que enfrentaría con las intervenciones que se le practicaron, se hizo incurrir a la administración en responsabilidad de tipo extrapatrimonial por omisión, pues se le impidió Don Inocente (sic) la posibilidad de elegir entre someterse a todas las implicaciones propias que genera una cirugía riesgosa, (con altas posibilidades de resultar infructuosa), como la que se le practicaría, (descrita en los párrafos anteriores), y que además en su caso, significaron meses de hospitalización, con trastornos adicionales durante la recuperación post-operatoria como las úlceras de cúbito (sic) e infecciones adquiridas (sic) en el hospital. Si bien, el actor hubiere obtenido el mismo resultado con o sin la intervención quirúrgica, lo cierto del caso, es que el sufrimiento post-operatorio pudo haberse evitado y dejar que el padecimiento tomara su curso natural para finalmente llegar a la paraplejía (sic) ; todo lo cual debió ser advertido al paciente con claridad. Lejos de ello, de la prueba que se evacuó (sic) en autos, lo único claro es que el señor Vásquez al ingreso en el Centro Hospitalario, se le hizo firmar una nota de exclusión general de responsabilidad y aceptación de los procedimientos que se le aplicarían, la que resulta insuficiente para liberar de responsabilidad a la entidad demandada, en este caso en que la salud del paciente se encontraba tan seriamente comprometida, y en la que los médicos contaron con el tiempo suficiente para informarle al señor Vásquez y a su familia, de la forma en que se abordaría su dolencia; nótese que él permaneció internado por más de doce días antes de que se le practicara la cirugía, los médicos contaban con una resonancia magnética que patentizaba la gravedad de la hernia y amén de ello, el propio médico que realizó la operación puntualizó ante este despacho sobre su dificultad y riesgos; sin embargo, en su deposición el Dr. Vargas Román, dijo desconocer si al paciente se le informó sobre la cirugía y sus complicaciones, aún y cuando, él estaba a cargo de la intervención (folio 135). Todo lo cual, hace concluir que se provocó al actor un daño moral que debe ser indemnizado en los términos del numeral 190 de la Ley General de la Administración Pública, no por el hecho de su condición actual de paraplejía, que según ya se analizó fue excluida al desaparecer el nexo de causalidad indispensable para que prospere la responsabilidad al mediar en este caso la fuerza mayor; sino que, tal responsabilidad nace de la omisión de la Administración demandada, de cumplir con el deber de informar adecuadamente al paciente sobre los riesgos que asumiría si se operaba, con lo que se le limitó de forma injustificada su derecho a decidir sobre la aplicación o no del tratamiento propuesto por los galenos; y en este sentido cabe indemnizar el daño moral subjetivo provocado, por la afectación que su psiquis y su integridad física, padecieron durante todos los meses de internamiento post operatorio, en el Hospital Calderón Guardia, cuya verificación se posible deducir in re ipsa . Todo lo cual justifica la existencia del daño moral reclamado, así como su correspondiente indemnización, la cual se fija en la suma prudencial de veinte millones de colones, sobre la cual se otorgan intereses al tipo legal a partir de la firmeza del fallo y hasta su efectivo pago, por tratarse de una obligación de valor.” (El subrayado no es del original.)



Es decir, el daño moral cuya indemnización se concede es, estrictamente, el que la señora jueza estima que derivó de no haberle permitido al actor tomar una decisión informada acerca de si someterse o no a la cirugía. Esa omisión, según ella, es la causante de buena parte de los sufrimientos posteriores experimentados por aquél. Sin embargo, esta Sección no coincide con ese análisis. En primer término, ya se procedió supra a modificar la relación de hechos no probados en el sentido de que no se estima que los autos provean elementos de juicio suficientes, ni para tener por acreditado que al hoy accionante se le brindó la información del caso, ni tampoco para lo contrario. En efecto, por una parte, existe prueba de que el accionante firmó un documento de liberación de responsabilidad “por las complicaciones naturales que podrían presentarse” al realizar la intervención; momento en que bien podría habersele explicado lo correspondiente. También se ve en el expediente clínico que, el propio día de la cirugía, el personal hospitalario dejó constancia de que al paciente “se (le) educa, se le cumplen requisitos preoperatorios” (ver notas manuscritas a folio 446 del tomo IV del expediente administrativo), lo cual también podría interpretarse en el mismo sentido. Pero, por otra parte, existe una declaración confesional del actor en el sentido de que nunca se cumplió con estos requerimientos (folio 127), la cual, por su evidente carácter interesado, debe ser apreciada bajo las reglas de la sana crítica. Por su parte, la juzgadora dedujo la inexistencia de información suficiente al paciente únicamente del hecho de que el médico a cargo de la operación no supiera si aquella se le había brindado o no; es decir, dedujo un hecho negativo a partir de otro, lo cual para este tribunal resulta claramente insuficiente. En consecuencia, estimamos los suscritos que no se puede arribar a una conclusión certera en ninguno de los dos sentidos. Afirmo el apelante que a su representado no se le informó claramente de los riesgos que corría con la intervención quirúrgica, “pues de haber sido así, no se hubiese operado”. Pero este Tribunal no puede admitir sin más esa afirmación. Aun cuando se admitiese como cierto que no hubo información previa suficiente al interesado, resultaría completamente especulativo intentar establecer a posteriori qué decisión habría tomado éste en caso contrario. En la segunda consulta que se hizo al Departamento de Medicina Legal, se le solicitó especificar, a partir de la sintomatología pre-operatoria y demás elementos de juicio que se anexó, si era razonable pronosticar con anterioridad a la cirugía que, en caso de que el actor no se sometiese a ella, la paraplejía probablemente le sobrevendría de todas formas, como resultado de la evolución del cuadro preexistente. Respondió la perito en el dictamen que “como consecuencias previsibles de (no realizar la cirugía) habrá persistencia o agravamiento de los síntomas, lo que incrementa su riesgo vital, hace más difícil la recuperación funcional y el control de la enfermedad”, aunque aclara que es preciso considerar cada caso en particular, por medio del examen clínico médico forense correspondiente. En síntesis: si se partiera de que al actor no se le brindó la información completa sobre los riesgos de la intervención quirúrgica, nada nos permitiría asegurar que, en caso contrario, habría optado necesariamente por no operarse; mientras que, por el contrario, si se admite que sí se le dio la información, entonces es evidente que el reclamo de daño moral resultaría improcedente. En ninguno de los dos casos puede establecerse una cadena de causalidad cierta, que permita imputar a la CCSS los sufrimientos subsecuentemente experimentados por el actor. En consecuencia, este Colegio estima inadmisibles tanto la pretensión de daño material como la del moral, en los dos sentidos expuestos, a lo cual se regresará al considerar el recurso de apelación de aquella entidad.-“

**Res. 000984-S1-F-2009<sup>2</sup>**

Daño moral: Concepto, determinación, fijación y prueba del subjetivo

Voto de mayoría

“VI.- En atención a lo expuesto en el considerando anterior, resulta de interés lo dicho en el indicado voto no. ....-

F-2009: “III.- Para una mayor comprensión de lo que luego se dirá, es importante hacer referencia a algunos aspectos conceptuales básicos. En primer término, cabe indicar que los recursos de amparo y hábeas corpus tienen como finalidad determinar si los derechos fundamentales del particular fueron conculcados, garantizando la vigencia y respeto del Derecho de la Constitución (cardinales 15 y 29 de la LJC), sin entrar al conocimiento de los eventuales daños y perjuicios que deben ser indemnizados, cuya valoración, de conformidad con la norma 51 de esa Ley “se reservará para la ejecución de sentencia.” Es decir, en estos procesos, dada la especialidad de la materia, lo que se ventila es, únicamente, si se generó una lesión a un derecho fundamental, no así la existencia de daños y perjuicios, aún y cuando el Tribunal Constitucional realice una condena en abstracto para su indemnización. La condena en abstracto, preceptiva según se desprende de la norma citada, no puede interpretarse como generadora de un deber de reparación, sino que requiere ser analizada en un proceso de ejecución en donde se determine la existencia de un daño reparable según los términos exigidos en la Ley General de la Administración Pública (LGAP). Al respecto, el artículo 179 del CPCA, establece que tal ejecución lo es “...únicamente en lo relativo a la demostración, la liquidación y el cumplimiento de las indemnizaciones pecuniarias.” (el subrayado no es del original). Es en esta instancia donde se debe determinar la existencia tanto de un daño efectivo, evaluable e individualizable sufrido, en este caso, por el amparado, cuanto el nexo de causalidad entre la conducta violatoria de los derechos fundamentales y la lesión que pretende ser reparada. Por tanto, la ejecución de este tipo de sentencias no se agota en la cuantificación, sino que resulta un elemento esencial determinar los aspectos antes señalados, los cuales son constitutivos del deber de reparar. Aún y cuando exista una condena en abstracto al pago de daños y perjuicios, ello no implica, per se, que estos se produjeron, lo cual debe ser debidamente acreditado por el ejecutante mediante los medios de prueba dispuestos por el ordenamiento jurídico (de esta Sala, entre otras, sentencias no. 490 de 8 horas del 14 de julio de 2005 y no. 966 de las 14 horas 25 minutos del 11 de diciembre de 2006). // IV.-

Tomando en cuenta el tema central del reparo, resulta conveniente también realizar algunas precisiones en cuanto al daño moral subjetivo o de afección. Este se produce respecto de un derecho extrapatrimonial sin repercusión en el patrimonio, pues sus efectos se agotan en las condiciones anímicas del afectado. Considerando que la prueba de este tipo de lesión es “in re ipsa”, el monto debe fijarse de acuerdo con el prudente arbitrio y con base en los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Al respecto, es importante recordar que la valoración del juez dentro de ese marco inexorable, permite que su cuantificación sea acorde a Derecho y no lleve a indemnizaciones desproporcionadas que beneficien injustificadamente a una de las partes. Es decir, deben guardar un justo equilibrio derivado del cuadro fáctico específico. “...No se trata, entonces, de cuantificar el sufrimiento, pues es inapreciable, sino de fijar una compensación monetaria a su lesión, único mecanismo al cual puede acudir el derecho, para así reparar, al menos en parte, su ofensa.” (resolución no. 537 de las 10 horas 40 minutos del 3 de septiembre del 2003, según se cita en las resoluciones no. 845-F-2007 de las 10 horas 5 minutos del 23 de noviembre de 2007 y no. 001-F-S1-2009 de las 9 horas 5 minutos del 6 de enero de 2009 ). También, ha dicho esta Sala: “...La determinación y cuantificación del daño moral subjetivo entonces, queda a la equitativa y prudente valoración del Juzgador, quien acude para ello a presunciones del ser humano inferidas de los hechos comprobados. La presunción humana es un juicio lógico del juez, en virtud del cual se considera probable un hecho, con fundamento en las máximas generales de la



experiencia, que indican cuál es el modo normal como suceden las cosas y los hechos. ...” (resoluciones no. 878-F-2007 de las 8 horas 15 minutos del 14 de diciembre de 2007 y no. 001-F-S1-2009 de las 9 horas 5 minutos del 6 de enero de 2009). // V.-

Ahora bien, resulta importante destacar que, al igual que cualquier otra lesión, esta debe derivar del hecho o conducta adoptada, es decir, ha de mediar un vínculo de causalidad entre ambos. Consecuencia de lo anterior, es que el reclamante no se encuentra exento de todo esfuerzo probatorio. Por el contrario, debe aportar elementos (al menos indiciarios) a partir de los cuales se pueda extraer la aflicción subjetiva que se le imputa a la conducta pública, y con base en los cuales sea factible establecer un nexo de causalidad. Por su naturaleza, no se requiere de prueba directa; ya que el deber probatorio se cumple al aportar aquellos elementos con los cuales el juzgador se encuentre en capacidad, a partir de la sana crítica, de determinar la existencia efectiva de un daño. Es con base en lo anterior que debe ser analizada la censura del recurrente. // VI.-

Por último y en lo que a preterición de prueba concierne, ha señalado esta Sala que ese error ocurre cuando los jueces dejan de considerar, total o parcialmente, las probanzas aportadas a los autos. Ello implica el desconocimiento del valor que la ley les otorga, y como tal, constituye un error de derecho. De lo anterior se colige que, desconocer un elemento demostrativo, aportado en forma debida y con incidencia en la lite, configurará ese yerro. Esto, por cuanto puede apreciarse una representación inexacta del cuadro fáctico de lo sucedido y debatido en el proceso, con el mediato quebranto que ello implica sobre el derecho sustantivo aplicado al caso concreto. (Entre otras no. 364-F-2007 de las 9 horas 30 minutos del 18 de mayo de 2007 y no 0001-F-S1-2009 de las 9 horas 5 minutos del 6 de enero de 2009).”

VII .-

En este proceso de ejecución, el juez tuvo por no probada la erogación de parte del ejecutante, de los montos requeridos por concepto de costas procesales y personales del amparo (excepto los honorarios). En este sentido, señaló que (las liquidadas) el arancel no las contempla; no se detallaron ni las acreditó. También, que “...el actor liquidó el monto aludido sin presentar elemento probatorio alguno en torno a los gastos que le deparó la interposición del recurso de cita, menos aún, que aquella o su trámite haya mantenido mayor complejidad; ...”. Por ello, luego de analizar las circunstancias propias del caso, las costas personales del recurso de amparo las fijó en ₡75.000,00, equivalente al mínimo establecido en el arancel respectivo. Como se desprende de lo anterior, el motivo por el cual se rechazan estos rubros, es que no existe alguna prueba que acredite el gasto, y mucho menos su monto. El punto en discusión no versa sobre quién presentó el documento del recurso de amparo, sino, cosa muy distinta, la cuantificación de los gastos generados por esta conducta, aspecto sobre el cual, el expediente se encuentra ayuno de prueba. El recurrente pretende que esta segunda circunstancia se tenga por probada con base en la primera, cuando lo cierto es que se trata de dos cuadros fácticos distintos. Así las cosas, el elemento de prueba que considera como preterido no tiene relevancia a efectos de la demostración de las erogaciones reclamadas. Es importante tomar en cuenta que los daños y perjuicios irrogados por el actuar administrativo deben ser demostrados mediante los mecanismos de prueba disponibles para la parte y en este asunto, las erogaciones ni el desplazamiento se encuentran demostrados. Como consecuencia de lo anterior, siendo que no se acreditaron los gastos efectivos, no se produce la vulneración alegada, por lo que el cargo debe ser rechazado.

VIII .-

El juez rechazó la pretensión de indemnizar el daño moral subjetivo, al considerar que el ejecutante no demostró su existencia porque “...de los autos se desprende con suma claridad que, los padecimientos que aduce el amparado haber sufrido están direccionados al reestablecimiento de

sus condiciones laborales -sea, una conducta completamente extraña a lo analizado dentro del amparo cuyos efectos se pretenden ejecutar-, y no al tiempo transcurrido sin obtener respuesta a su reclamo, lo cual no mantiene el nexo causal requerido con la conducta sancionada por la Sala Constitucional, a efectos de que proceda la indemnización,...” De una revisión del elenco probatorio (ejecutoria; copia del escrito de interposición del amparo; copia de la nota presentada al recurrido; copia de la certificación del Departamento de Planillas de la Dirección General Financiera del Ministerio de Educación Pública, sobre los montos rebajados por impuesto sobre la renta; y certificación del Registro Civil, respecto de la vecindad e inscripción electoral del ejecutante), resulta imposible extraer algún elemento a partir del cual se pueda colegir la existencia de una lesión. Nótese que lo resuelto por el Tribunal Constitucional, sin mayor detalle adicional, se circunscribió al hecho de que al ejecutante no se le había comunicado por escrito, la resolución del reclamo administrativo que interpuso el 3 de mayo de 2005 ante la Tesorería Nacional. Es decir, a los efectos de este proceso, del fallo que se ejecuta se tiene por acreditada solo la no respuesta a un reclamo administrativo. Esta es una circunstancia esencial para poder valorar las posibles consecuencias que se puedan derivar de una inactividad, en particular, en el estado de ánimo de una persona. Al respecto, es importante lo ya indicado en cuanto a la naturaleza sui generis de las ejecuciones de sentencias provenientes de la jurisdicción constitucional, en donde resulta imprescindible acreditar la existencia de una lesión resarcible. Ello, se reitera, por la relación de los ordinales 51 de la LJC con el 179 del CPCA. El primero, porque establece la obligación de condenar en abstracto a la indemnización. El segundo, porque determina la competencia del juez contencioso para conocer de esos procesos, precisamente, en lo relativo a la demostración, la liquidación y el cumplimiento de las indemnizaciones pecuniarias. Es ante esta jurisdicción y fase procesal, en la que debe determinarse la existencia de un daño indemnizable, según los términos exigidos en la LGAP. Así, la falta de respuesta, por sí misma y en todos los casos, no implica una afectación en el estado de ánimo de las personas.

IX .-

En el asunto concreto, no es dable afirmar que los elementos probatorios fueron mal valorados o preteridos. Por el contrario, no existe alguno a partir del cual se pueda demostrar, más aún, al menos inferir, los hechos constitutivos de la pretensión que se discute. Según lo ya indicado, al no existir una lesión resarcible, no se vulneran los preceptos 1045 y 1048 del CC; 190.1, 191, 192 y 197 de la LGAP; así como el 9 y 41 de la Constitución Política; y tampoco los principios de responsabilidad objetiva o de resarcimiento indemnizatorio, ya que estos resultan aplicables, siempre y cuando, exista un daño imputable a una conducta administrativa, sea esta activa o pasiva.”

### **VOTO N° 73-2009<sup>3</sup>**

Distinción entre objetivo y el subjetivo. Fijación de la indemnización y carga de la prueba

Voto de mayoría

“4.) Por último, en lo que atañe a supuestos errores de la sentencia por partir de la idea que el daño moral debe probarse, conviene señalar lo explicado por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia en el voto N° 140-F-2006 de las ocho horas veinte minutos del dieciséis de marzo del dos mil seis, referente al tema de la prueba del daño moral: “(...) Sobre el punto, en la sentencia No. 112 de las 14 horas 15 minutos del 15 de julio de 1992, esta Sala manifestó: “El daño moral

(llamado en doctrina también incorporal, extrapatrimonial, de afección, etc.) se verifica cuando se lesiona la esfera de interés extrapatrimonial del individuo, empero como su vulneración puede generar consecuencias patrimoniales, cabe distinguir entre daño moral subjetivo "puro", o de afección, y daño moral objetivo u "objetivado". El daño moral subjetivo se produce cuando se ha lesionado un derecho extrapatrimonial, sin repercutir en el patrimonio, suponiendo normalmente una perturbación injusta de las condiciones anímicas del individuo (disgusto, desanimo, desesperación, pérdida de satisfacción de vivir, etc., vg. el agravio contra el honor, la dignidad, la intimidad, el llamado daño a la vida en relación, aflicción por la muerte de un familiar o ser querido, etc.). El daño moral objetivo lesiona un derecho extrapatrimonial con repercusión en el patrimonio, es decir, genera consecuencias económicamente valiables (vg. el caso del profesional que por el hecho atribuido pierde su clientela en todo o en parte). Esta distinción sirve para deslindar el daño sufrido por el individuo en su consideración social (buen nombre, honor, honestidad, etc.) del padecido en el campo individual (aflicción por la muerte de un pariente), así uno refiere a la parte social y el otro a la afectiva del patrimonio. Esta distinción nació, originalmente, para determinar el ámbito del daño moral resarcible, pues en un principio la doctrina se mostró reacia a resarcir el daño moral puro, por su difícil cuantificación. Para la indemnización debe distinguirse entre los distintos tipos de daño moral. En el caso del objetivo, se debe hacer la demostración correspondiente como acontece con el daño patrimonial; pero en el supuesto del daño moral subjetivo al no poder estructurarse y demostrarse su cuantía de modo preciso, su fijación queda al prudente arbitrio del juez, teniendo en consideración las circunstancias del caso, los principios generales del derecho y la equidad, no constituyendo la falta de prueba acerca de la magnitud del daño óbice para fijar su importe. (...). / VI.-

/ (...) "En lo referente a la prueba del daño moral el principio es el siguiente: debe acreditarse su existencia y gravedad, carga que le corresponde a la víctima, sin embargo se ha admitido que tal prueba se puede lograr a través de presunciones de hombre inferidas de los indicios, ya que, el hecho generador antijurídico pone de manifiesto el daño moral, pues cuando se daña la psiquis, la salud, la integridad física, el honor, la intimidad, etc. es fácil inferir el daño, por ello se dice que la prueba del daño moral existe "in re ipsa". Sobre el particular, esta Sala ha manifestado que en materia de daño moral "... basta, en algunas ocasiones, con la realización del hecho culposo para que del mismo surja el daño, conforme a la prudente apreciación de los Jueces de mérito, cuando les es dable inferir el daño con fundamento en la prueba de indicios" (Sentencia N° 114 de las 16 horas del 2 de noviembre de 1979)" (el subrayado no es del original). En el caso particular, no se logró acreditar ningún hecho que pudiera haber ocasionado un daño moral subjetivo a los actores, por lo que el rechazo de la pretensión en primera instancia se ajusta a derecho. Por otro lado, los actores no aportan pruebas para demostrar la existencia de daños morales objetivos, de ahí que resulte improcedente acoger este extremo de la apelación."

## **No. 034-2009-II<sup>4</sup>**

Daño moral: Tipos de daño indemnizable. Aplicación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad

Voto de mayoría

“IV.-

Sobre el daño moral, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia en sentencia No. 41 de las 15 horas del dieciocho de junio de mil novecientos noventa y tres expresó:

“No se trata, entonces, de cuantificar el valor de la honra y dignidad de un sujeto, pues estos bienes son inapreciables, sino de fijar una compensación monetaria a su lesión, único mecanismo del cual puede echar mano el derecho, para así reparar, al menos en parte, su ofensa. No cabría dentro de tal filosofía, establecer indemnizaciones exorbitantes, como sucede en otros sistemas jurídicos, pues ello produciría el enriquecimiento injusto del ofendido, mediante el lucro inmorales con la honra y la dignidad propias. Dentro de los principios fundamentales del derecho, hallanse los de razonabilidad y proporcionalidad, a los cuales se les ha reconocido en nuestro medio el rango de principios constitucionales ( ver al respecto, las resoluciones de la Sala Constitucional, # 1739-92 de las 11:45 horas del primero de julio y 3495-92 de las 14:30 horas del diecinueve de noviembre, ambas de 1992). Aplicándolos a situaciones como la presente, resulta indispensable, al fijar las obligaciones nacidas en situaciones jurídicas indemnizatorias, atender la posición de las partes y la naturaleza, objeto y finalidad del resarcimiento, sin llegar a crear situaciones absurdas, dañinas o gravemente injustas. En tal sentido, el daño moral, en casos como el analizado, no podría dar lugar a indemnizaciones millonarias, como la pretendida. Ello abriría un portillo inconveniente, para dar paso a pretensiones desproporcionadas las cuales, so pretexto de tutelar el ámbito subjetivo del individuo, conducirían a un enriquecimiento injustificado que lejos de reparar la dignidad mancillada, socavaría sus fundamentos haciéndola caer ante valores eminentemente económicos.”

## **Nº 020-2009-II<sup>5</sup>**

Daño moral: Innecesario aportar prueba exhaustiva y deber de demostrar el nexo de causalidad en caso del subjetivo

Voto de mayoría

“IV.-

**SOBRE EL DAÑO MORAL SUBJETIVO** En este tipo de procesos no es necesario aportar prueba exhaustiva, ya que éste puede derivarse “in re ipsa” o sea el Juez puede valorar conforme a su experiencia la lesión sufrida tal y como lo indica la recurrente en la psiquis de la persona o sea en su fuero interno; sin embargo, sí es indispensable demostrar el nexo de causalidad, entre el derecho que el Tribunal Constitucional haya considerado infringido y la lesión cuya indemnización se pide. En el caso concreto, el recurso de amparo que se ejecuta, se declaró con lugar y se ordenó la reinstalación en el puesto al señor Torres Salas, pero además se tuvo por demostrado que estuvo sin nombramiento aunque sea interino por un lapso que va del 22 de julio del 2005 al 16 de setiembre del 2005, fecha en que volvió a sus labores, ello por espacio de casi dos meses. Circunstancia, que con base en la experiencia humana, es razonable inferir que para cualquier persona, al quedarse sin su ingreso económico, que es aquel que le proporciona vestido y alimento, por la razón que sea y máxime si esta es ilegal, produce un estado anímico y de tensión extremo, la sosobra de no contar con un empleo o fuente de ingresos, produce tensión, desanimo, temor etc, y el nexo de causalidad esta más que demostrado al haber sido declarado ilegal el acto



que lo destituyo y lo dejo sin oportunidad laboral, situación que no requiere de más prueba, que la indicación de haber sufrido una lesión por tal actuación, concluyendo este Tribunal que la indemnización concedida resulta justa y compensa el agravio sufrido por el amparado.”



**No. 397-2008<sup>6</sup>**

Daño moral: Aplicación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad

Voto de mayoría

“V .-

Sobre el daño moral, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia en sentencia No. 41 de las 15 horas del dieciocho de junio de mil novecientos noventa y tres expresó: “No se trata, entonces, de cuantificar el valor de la honra y dignidad de un sujeto, pues estos bienes son inapreciables, sino de fijar una compensación monetaria a su lesión, único mecanismo del cual puede echar mano el derecho, para así reparar, al menos en parte, su ofensa. No cabría dentro de tal filosofía, establecer indemnizaciones exorbitantes, como sucede en otros sistemas jurídicos, pues ello produciría el enriquecimiento injusto del ofendido, mediante el lucro inmorale con la honra y la dignidad propias. Dentro de los principios fundamentales del derecho, hallanse los de razonabilidad y proporcionalidad, a los cuales se les ha reconocido en nuestro medio el rango de principios constitucionales ( ver al respecto, las resoluciones de la Sala Constitucional, # 1739-92 de las 11:45 horas del primero de julio y 3495-92 de las 14:30 horas del diecinueve de noviembre, ambas de 1992). Aplicándolos a situaciones como la presente, resulta indispensable, al fijar las obligaciones nacidas en situaciones jurídicas indemnizatorias, atender la posición de las partes y la naturaleza, objeto y finalidad del resarcimiento, sin llegar a crear situaciones absurdas, dañinas o gravemente injustas. En tal sentido, el daño moral, en casos como el analizado, no podría dar lugar a indemnizaciones millonarias, como la pretendida. Ello abriría un portillo inconveniente, para dar paso a pretensiones desproporcionadas las cuales, so pretexto de tutelar el ámbito subjetivo del individuo, conducirían a un enriquecimiento injustificado que lejos de reparar la dignidad mancillada, socavaría sus fundamentos haciéndola caer ante valores eminentemente económicos.”



**ADVERTENCIA:** El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 1 TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SÉTIMA, SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ, a las trece horas con cincuenta minutos del treinta de setiembre del dos mil nueve.-
- 2 SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las ocho horas del dieciocho de setiembre de dos mil nueve.
- 3 TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SÉTIMA, SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ, a las diez horas del treinta y uno de julio del dos mil nueve.-
- 4 SECCIÓN SEGUNDA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Segundo Circuito Judicial de San José, a las nueve horas treinta minutos del seis de febrero del dos mil nueve.
- 5 SECCIÓN SEGUNDA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Segundo Circuito Judicial de San José, Goicoechea, a las quince horas treinta y cinco minutos del treinta de Enero del año dos mil nueve.-
- 6 SECCIÓN SEGUNDA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Segundo Circuito Judicial de San José, a las diez horas treinta minutos del once de diciembre del dos mil ocho.